

PONENCIA **CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

Datos del asunto.

Expediente RR/1798/2024.

Sujeto obligado: Contraloría y Transparencia Gubernamental (DGC).

Sesión ordinaria: dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

La particular solicitó un reporte justificado relacionado con la última experiencia laboral de cada uno de los titulares de auditoría de los órganos internos de control a cargo del sujeto obligado.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado comunicó que no se ha generado la documentación descrita por la particular en la solicitud de información, así como que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sentido del proyecto.

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/1798/2024
 SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA Y
 TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL
 (DGC).**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
 PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
 REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1798/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Contraloría y Transparencia Gubernamental (DGC)**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 3
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 4
d) Sustanciación	pág. 5
III.- Considerando	pág. 6
a) Legislación	pág. 6
b) Competencia	pág. 6
c) Legitimación	pág. 6
d) Oportunidad	pág. 7
e) Causales de improcedencia	pág. 8
f) Causales de sobreseimiento	pág. 8
g) Estudio de fondo	pág. 8
h) Efectos del fallo	pág. 22
IV.- Resuelve	pág. 22

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Contraloría y Transparencia Gubernamental (DGC).

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

[...] En un ejercicio de transparencia proactiva se verificó la relación de la Información curricular y el organigrama que integran los denominados Órganos Interno de Control a cargo de la Contraloría del Estado de Nuevo León, se procedió a hacer énfasis en aquellos colaboradores que solamente cuentan con Licenciatura, por considerarse que cuentan con un grado menor de especialidad, apreciándose que en diversos casos la experiencia previa reportada en su currículum al puesto desempeñado, no se ajusta al grado de responsabilidad esperado para un titular de auditoría, quejas y responsabilidades, ya sea por que su experiencia en materia de control interno / responsabilidad administrativa en años es mínima, porque su anterior trabajo no guarda ninguna relación con las responsabilidades administrativas, quejas o auditorías, o porque su carrera de licenciatura ni si quiera guarda relación con su área.

En ese orden de ideas, se solicita se proporcione un reporte justificado que soporte que en el último(s) trabajo/ emprendimiento / negocio señalados por cada titular de auditoría, quejas y responsabilidades de todos los Órganos Interno de Control a cargo de la Contraloría del Estado de Nuevo León del personal vigente durante el mes de agosto de 2024, demuestren que hayan efectuado tareas y responsabilidades previas a su contratación, similares a la ley de responsabilidades administrativas del estado de nuevo león y ley del sistema estatal anticorrupción para el estado de nuevo león, o que al menos su anterior dependencia, patrón, o sector laboral tenía una relación con la materia de responsabilidades administrativas y control interno.

En caso de no contar con esa información, se solicita se brinde el soporte o análisis de perfil profesional que acredite la contratación o designación de la persona en el cargo correspondiente.

Se hace hincapié que lo solicitado, no busca obtener o solicitar cédula profesional o título, esa verificación ya se ha realizado en el portal de Secretaría de Educación Federal, lo que se requiere es tener la certeza que las y los servidores a cargo de áreas en realidad tengan la experiencia para ejecutar sus funciones en un marco que busca reducir la corrupción.

En base a la respuesta se dará seguimiento puntual de los casos particulares, que es notoria la inexperiencia o falta de pericia en las áreas ya narradas.[...]" (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El tres de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...]

De lo anterior, se desprende que su solicitud de información no tiene como objeto acceder a algún documento, sino que, a través de la misma pretende obtener en síntesis diversa información en relación a titulares de auditoría, quejas y responsabilidades de todos los Órganos Internos de Control a cargo de la Contraloría del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se informa que, se solicitó a las unidades administrativas de este sujeto obligado, realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido por usted, al respecto, en resumen informaron lo siguiente:

En atención a su requerimiento, se hace de su conocimiento que las unidades administrativas de este sujeto obligado, no cuentan con la información a la que hace referencia en su solicitud, toda vez que no se ha generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado documentación como la descrita en la solicitud de trato, tales como reportes justificados, soportes y/o análisis con las características señaladas.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, resulta fundamental establecer que, respecto a “se solicita se proporcione un reporte justificado que soporte que en los último(s) trabajo/emprendimiento/negocio señalados por cada titular de auditoría, quejas y responsabilidades de todos los Órganos Internos de Control a cargo de la Contraloría del Estado de Nuevo León del personal vigente durante el mes de agosto de 2024, demuestren que hayan efectuado tareas y responsabilidades previas a su contratación, similares a la ley de responsabilidades administrativas del estado de nuevo león y ley del sistema estatal anticorrupción para el estado de nuevo león, o que al menos su anterior dependencia, patrón, o sector laboral tenía una relación con la materia de responsabilidades administrativas y control interno[...]. En caso de no contar con esa información, se solicita se brinde el soporte o análisis de perfil profesional que acredite la contratación o designación de la persona en el cargo correspondiente [...]”, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc, para atender a solicitudes de información, lo anterior de conformidad con el criterio con clave de interpretación SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual enseguida se trae a la vista:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

[...]

Así mismo, cabe señalar que este sujeto obligado no considera necesaria la elaboración de Acta de Inexistencia de Información en virtud de lo establecido dentro del Criterio de Interpretación con Clave SO/007/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

[...]

Por último, en aras de garantizar la transparencia, se le comunica que lo referente a la información curricular de los servidores públicos de esta Contraloría y Transparencia Gubernamental, se encuentra disponible conforme a obligaciones de transparencia que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en la Plataforma Nacional de Transparencia (www.plataformadetransparencia.org.mx), específicamente en el formato del artículo 95, fracción XVIII- Información Curricular, el cual está visible para su consulta y análisis correspondiente con la información actualizada al mes de julio 2024, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

[...] (sic).

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El nueve de octubre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...]

La respuesta proporcionada por la dependencia no atiende a los principios de transparencia, en razón que la autoridad tiene la obligación de brindar la información que obra en sus archivos cuando es notorio y sustentable que la petición está fundada y motivada en la eficiencia de los servidores públicos bajo el contexto de su experiencia laboral. El respondiente tan solo se excusa en el tenor que no tiene la obligación de generar un reporte ad hoc, sin embargo, no expone una justificación respecto de la omisión de dar respuesta a lo justo y petitionado; ya que tan solo la autoridad, se restringe a contestar en el citado sentido, sin proseguir a brindar de elementos -los cuales dicha autoridad defina- en razón que ésta es quien tiene los documentos e información en sus archivos. Por tanto, solicito a la autoridad revisora, que desde la perspectiva más amplia de transparencia, se le exija poner a disposición del solicitante la información que satisfaga mi petición al acceso a la información pública.

[...]” (sic).

El referido medio de impugnación fue turnado el diez de octubre de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.

d) Sustanciación.

El quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado a través del cual reiteró la respuesta brindada.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, misma que no fue posible su desahogo, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el dos de diciembre del año dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el trece de diciembre de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44,

tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (nueve de octubre de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-05-29

o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una dependencia centralizada de la administración pública estatal.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el tres de octubre de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, para

concluir el veinticuatro de octubre del citado año.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado durante la substanciación del presente asunto el sujeto obligado reiteró la respuesta brindada, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**⁵.

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>
⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

En ese tenor, se tiene que al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado comunicó a la parte solicitante que una vez realizada una búsqueda en sus unidades administrativas, no cuenta en su poder con la información de su interés, esto, toda vez que dicha información no se ha generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado como la describe en su requerimiento de información, es decir, como como reportes justificados, soportes y/o análisis con las características precisadas por la parte recurrente.

No obstante, **de forma proactiva**, la autoridad comunicó a la particular que la información curricular de los servidores públicos que laboran en el sujeto obligado se encuentra disponible para su consulta en la PNT⁶, específicamente en el formato del artículo 95, fracción XVIII, relativo a la información curricular, en lo correspondiente con la información actualizada al mes de julio del año dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de la materia.

Así pues, antes de consultar la información que la autoridad pone a disposición de la parte recurrente a través de la PNT, primeramente, esta Ponencia procederá a analizar la normatividad aplicable al sujeto obligado a fin de dilucidar si cuenta con alguna atribución que lo obligue a genera, poseer o conservar la información requerida por la particular en los términos precisados en la solicitud de información.

De ahí que, se tiene a bien traer a la vista el contenido de los artículos 18, apartado A, fracción V, y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León⁷, conforme a los cuales se establece que para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la administración pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; cada uno integrado por las propias Secretarías de la Administración Pública, siendo que, en

⁶ www.plataformadetransparencia.org.mx

⁷ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-10-%202

cuanto al Gabinete para el Buen Gobierno, se encuentra la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Así como, que la Contraloría y Transparencia Gubernamental, estará a cargo de un Contralor General y tendrá autonomía de ejercicio presupuestal, de gestión para organizar la estructura y funcionamiento de dicha dependencia, además estará a cargo de los siguientes asuntos:

- I. Planear, organizar y coordinar los sistemas de control y vigilancia de la Administración Pública del Estado; inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal, su congruencia con el presupuesto de egresos y la observancia de la normatividad aplicable en el Estado; así como validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Establecer y expedir las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, siendo competente para requerir la instrumentación de los mismos. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos, valores, contabilidad, contratos, convenios y pago de personal;
- IV. Vigilar, en coordinación con las autoridades federales competentes, que se cumplan en todos sus términos las disposiciones de los acuerdos y convenios celebrados entre la Federación y el Estado, de donde se derive la inversión de fondos federales en la Entidad, supervisando la correcta aplicación de los mismos;
- V. Vigilar el correcto cumplimiento de los convenios de coordinación que el Estado celebre con los municipios de la Entidad en cuanto de ellos se derive la inversión de fondos estatales;
- VI. Conformar la integración del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, siendo facultad indelegable del Contralor General su participación ante dicho Comité;
- VII. Vigilar en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las Normas Generales del Sistema de Control Interno Institucional y Fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- VIII. Ordenar las revisiones, auditorías, verificaciones o acciones de vigilancia, por iniciativa propia o a solicitud de las y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, informando al Ejecutivo del Estado del resultado de las mismas, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León;
- IX. Solicitar la intervención o participación de auditores externos y consultores que coadyuvan en el cumplimiento de las funciones de verificación y vigilancia que le competen;
- X. Vigilar que las obras públicas se realicen en estricto apego a la normatividad aplicable y de acuerdo con la planeación, programación, presupuestación y especificaciones convenidas, directamente o a través de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de supervisar desde la contratación, autorización y anticipo de pago de estimaciones, hasta su finiquito y entrega, sin demérito de la responsabilidad de la dependencia o entidad encargada de la ejecución de la

obra;

XI. Llevar y normar el registro del personal del servicio público de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales que se encuentren obligados a presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

XII. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, sin perjuicio de que otros ordenamientos establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XIII. Auditar, investigar, substanciar y resolver las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, conforme a lo establecido en las leyes en la materia, por sí, o por conducto de los Órganos Internos de Control según corresponda; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XIV. Coordinar los esfuerzos de las dependencias y entidades de la Administración Pública, para modernizar los sistemas de control y seguimiento de los procesos de verificación y auditoría, para fortalecer los programas de prevención y de rendición de cuentas;

XV. Llevar a cabo acciones y programas que propicien la legalidad y la transparencia en la gestión pública, así como la debida rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que de ella se genere;

XVI. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública conforme a los procedimientos regulados por la Ley de la materia;

XVII. Coordinar, asesorar y supervisar a las y los Responsables de las Unidades de Transparencia, Enlace de Transparencias y Enlace de Información, que sean designados por las dependencias, entidades y tribunales administrativos en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

XVIII. Emitir y supervisar la aplicación de criterios y lineamientos para las dependencias, entidades y tribunales administrativos, a fin de que se cumpla con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;

XIX. Vigilar que el cumplimiento de la prestación de los servicios públicos, sea conforme a los principios de legalidad, eficiencia, honradez, transparencia e imparcialidad en beneficio de la comunidad;

XX. Atender y coordinar conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal las peticiones, quejas, denuncias, sugerencias y recomendaciones de los ciudadanos, así como darles el seguimiento correspondiente;

XXI. Desarrollar e implementar acciones tendientes a elevar la modernización administrativa del Gobierno del Estado y elevar la calidad de los servicios que presta;

XXII. Promover una agenda de buen gobierno que unifique los esfuerzos de las dependencias y entidades en la consecución de un gobierno con servicios de calidad;

XXIII. Conformar una plataforma hacia el interior de las dependencias y entidades para la implementación de un sistema de calidad homogéneo;

XXIV. Implementar programas y acciones para la atención eficiente y de calidad que las dependencias y entidades deben proporcionar a la ciudadanía;

XXV. Fomentar entre los servidores públicos del Estado la cultura de la calidad en el servicio público;

XXVI. Establecer programas encaminados al cumplimiento de los compromisos contenidos en el Código de Ética de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, para fomentar los valores éticos que deberán observar en su función;

XXVII. Impulsar políticas y programas en materia de gobierno digital, que permitan una mayor transparencia en las funciones públicas y faciliten las



relaciones con los ciudadanos;

XXVIII. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

XXIX. Colaborar en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción y del Sistema Estatal de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XXX. Coordinar y supervisar el Sistema de Control Interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; auditorías de desempeño, de Control Interno y de Administración de riesgos, auditorías de tecnologías de información y comunicación, así como auditorías forenses; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

XXXI. Designar y remover a las y los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, asimismo, designar y remover a las y los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando a la persona titular de la Contraloría;

XXXII. Seleccionar a los integrantes de los Órganos Internos de Control, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

XXXIII. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXXIV. Establecer coordinación con las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos;

XXXV. Presentar al Ejecutivo las políticas, controles y procedimientos adecuados para combatir la corrupción e impulsar y proteger la integridad pública y la transparencia en el ejercicio del poder;

XXXVI. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Ejecutivo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XXXVII. Regular el registro, padrón, participación, capacitación y nombramiento de los testigos sociales acreditados en los procesos de adquisiciones, contrataciones y obra pública en el Estado;

XXXVIII. Vigilar la observancia de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXIX. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades que le sean sectorizadas; y

XL. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

Así también, se trae a la vista el contenido de los artículos 5, fracción IV, y 9 y 14, del Reglamento Interior de la Contraloría y Transparencia Gubernamental⁸, conforme a los cuales se dispone que para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Contraloría y Transparencia Gubernamental contará con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Dirección de Órganos Internos de Control y Vigilancia.

Así como, que la persona titular del sujeto obligado, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, cuenta con las siguientes facultades:

- I. Ejecutar, dirigir y controlar las políticas públicas de la Contraloría de conformidad con las prioridades, objetivos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo y las que determine la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. Planear, programar y coordinar sus actividades en los términos de la legislación aplicable y de acuerdo con los planes, programas y prioridades que determine la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Establecer los lineamientos y políticas que orienten las acciones de coordinación de la Contraloría con las instancias de fiscalización superior federal y estatal y con la Secretaría de la Función Pública, para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades;
- IV. Someter al acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, los asuntos de competencia de la Contraloría y desempeñar las comisiones y funciones especiales que con tal carácter le asigne, informándole sobre el resultado de estas;
- V. Proponer a la Secretaría General de Gobierno los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que deba firmar la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre los asuntos de la competencia de la Contraloría;
- VI. Someter al acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo, los nombramientos de las personas titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, a fin de que la persona titular de la Secretaría General de Gobierno emita el nombramiento respectivo, con excepción de la persona titular de la Unidad Anticorrupción, cuyo nombramiento será expedido por la persona titular del Poder Ejecutivo;
- VII. Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuando éste así lo disponga, en los Comités, Consejos y demás órganos de la Administración Pública Estatal e informarle sobre el desempeño de dicha representación;
- VIII. Ordenar la práctica de auditorías, revisiones, verificaciones o acciones de vigilancia a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, informando a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado del resultado de estas, así como al titular de la dependencia o entidad sujeta a revisión en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León;
- IX. Realizar las investigaciones tendentes a verificar la situación patrimonial de las personas servidoras públicas en los términos que señala el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- X. Realizar revisiones y verificaciones tratándose de inversiones del Estado

⁸ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0172553-0000001.pdf



en programas de obra que éste realice directamente o en coordinación con cualquier dependencia o entidad, ya sea federal o municipal;

XI. Ejercer la facultad de atracción en asuntos del ámbito de la competencia de sus unidades administrativas y órganos internos de control, al considerar necesaria su intervención para la atención, trámite, investigación y en su caso resolución de los mismos, por sus características especiales de interés o trascendencia para la Contraloría;

XII. Designar a las personas servidoras públicas de la Contraloría para que funjan como sus representantes, en las funciones y comisiones que se requieran;

XIII. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado la designación de comisarios o sus equivalentes conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIV. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de manera conjunta con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la aprobación de los despachos externos para dictaminar las cuentas públicas de la administración pública central y de las entidades paraestatales;

XV. Participar en la celebración y firma de convenios y acuerdos de coordinación y de colaboración con la Federación, Estados, Municipios y organismos autónomos sobre actos de control y vigilancia;

XVI. Coordinarse con las autoridades federales, estatales, municipales y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el desempeño de las actividades en apoyo de los objetivos y finalidades de los programas de la Contraloría, y en su caso celebrar los convenios de colaboración administrativa respectivos;

XVII. Coordinar, y evaluar las actividades y resultados de las entidades que sean sectorizadas a la Contraloría, recomendando las medidas que correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Aprobar y expedir sus Manuales de Organización y de Procedimientos Administrativos y demás que sean necesarios para el eficiente funcionamiento de la Contraloría;

XIX. Expedir los oficios de habilitación para facultar a algún servidor adscrito a la Contraloría para realizar funciones específicas;

XX. Auxiliarse con los servicios profesionales de consultores y auditores externos para el cumplimiento de las funciones de la Contraloría, previa la verificación de los requisitos que deban cumplir establecidos por la Contraloría;

XXI. Promover y celebrar, previo acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, convenios y acuerdos de coordinación y de colaboración con otros organismos similares, órganos de auditoría, fiscalización y demás, sobre actos de control y vigilancia y rendición de cuentas;

XXII. Expedir copias certificadas de los documentos, constancias o expedientes que obren en su poder, incluyendo de la información que obre en los sistemas informáticos en virtud de sus atribuciones, observando las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y demás disposiciones legales aplicables;

XXIII. Vigilar, fiscalizar y evaluar las políticas, planes, programas y acciones de gobierno, y otros que deriven del Plan Estatal de Desarrollo, que efectúenlas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, informando a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado los resultados;

XXIV. Fortalecer los instrumentos, sistemas y mecanismos para el control, verificación y vigilancia del ejercicio del gasto público en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

XXV. Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Contraloría, y remitirlo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León;

XXVI. Determinar, dirigir, emitir e implementar acciones, programas, criterios y lineamientos de fomento a la legalidad y transparencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para la debida rendición de cuentas y el acceso de toda persona a la información que se genere conforme a los procedimientos regulados por la ley de la materia;

XXVII. Establecer, supervisar, emitir e implementar acciones, programas,

criterios y lineamientos de verificación, para que la prestación de los servicios públicos que proporcionen las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal sea conforme a los principios de legalidad, eficiencia, honradez, transparencia, e imparcialidad;

XXVIII. Coordinar los esfuerzos de las dependencias y entidades de la Administración pública, para modernizar los sistemas de control y seguimiento de los procesos de verificación y auditoría, para fortalecer los programas de prevención y de rendición de cuentas;

XXIX. Desarrollar e implementar acciones tendientes a elevar la modernización administrativa de la Administración Pública Estatal y elevar la calidad de los servicios que presta;

XXX. Establecer coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para fijar políticas, estrategias y prioridades para implementar programas y acciones respecto a los servicios públicos que prestan, bajo un sistema de calidad homogéneo para la atención eficiente que se debe proporcionar a la ciudadanía;

XXXI. Implementar programas y acciones que fomenten en las personas servidoras públicas una cultura permanente de transparencia del servicio público que proporcionan, así como el cumplimiento a los compromisos contenidos en el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León;

XXXII. Supervisar la planeación e instrumentación de sistemas e indicadores en materia de transparencia y rendición de cuentas, y de control y gestión de la Contraloría, para el seguimiento y evaluación de sus programas y proyectos;

XXXIII. Autorizar al personal de la Contraloría la formulación de actas circunstanciadas en las que se haga constar el desarrollo de los hechos y actos realizados en cumplimiento de diligencias, actuaciones, auditorías, inspecciones y demás procedimientos que sean competencia de esta dependencia;

XXXIV. Observar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones en la materia y realizar las verificaciones procedentes si descubren anomalías;

XXXV. Designar a la persona que ejercerá las funciones de enlace con la Unidad de Comunicación y la Gerencia de Proyectos, unidades administrativas de la persona titular del Poder Ejecutivo;

XXXVI. Designar a la persona que fungirá como titular de la Unidad de Igualdad de Género de la Contraloría, para la aplicación, seguimiento y evaluación de la política de igualdad entre mujeres y hombres;

XXXVII. Establecer, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, acciones estratégicas encaminadas a la institucionalización de la perspectiva de género; a la igualdad laboral entre mujeres y hombres, así como la no discriminación en cualquiera de sus modalidades y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al interior de la dependencia; y

XXXVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables, y la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en la esfera de su competencia.

De la normatividad antes invocada, se advierte que de las funciones y atribuciones con las que cuenta el sujeto obligado no se desprende alguna que lo obligue poseer o generar un *“reporte justificado que soporte que en el último(s) trabajo/ emprendimiento / negocio señalados por cada titular de auditoría, quejas y responsabilidades de todos los Órganos Interno de Control a cargo de la Contraloría del Estado de Nuevo León del personal vigente durante el mes de agosto de 2024, demuestren que hayan efectuado tareas y responsabilidades previas a*

su contratación” (sic).

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que tanto al dar respuesta a la solicitud de información como al rendir su informe justificado, el sujeto obligado refirió que la información requerida por la parte recurrente se encuentra a disposición en el portal de la PNT, en lo correspondiente a la información publicada con relación a la obligación de transparencia contemplada en el artículo 95, fracción XVIII, de la Ley de la materia, conducente a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado.

Cabe precisar, que el currículum vitae es un documento que contiene diversa información de un trabajador, entre la que se encuentra la experiencia, formación y aptitudes.

Ahora, conforme a lo establecido por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua⁹, debemos entender por currículum, currículum o *curriculum vitae*, a la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etcétera, que califican a una persona.

De ahí que, esta Ponencia procedió a verificar la información proporcionada por el sujeto obligado.

En ese sentido, tenemos que, una vez consultada la información relativa a la obligación de transparencia referida en el párrafo anterior, se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado publica la información concerniente a la información curricular de su personal, tal y como se observa a continuación:

⁹ <https://dle.rae.es/curr%C3%ADculum#SXMWBu1>

Estado o Federación: Nuevo León

Institución: Contraloría y Transparencia Gubernamental (DGC)

Ejercicio: 2024

ART. - 95 - XVIII - CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS

Institución: Contraloría y Transparencia Gubernamental (DGC)
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León
Artículo: 95
Fracción: XVIII

Esta información se actualiza cada MES y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta CONSULTAR

Filtros de búsqueda ▼

DESCARGAR DENUNCIAR

Se encontraron 1280 resultados, da clic en ● para ver el detalle.

De la imagen anterior se desprende que el sujeto obligado cuenta con 1,280-un mil doscientos ochenta registros publicados, correspondientes a la obligación de transparencia en cuestión, por lo cual, se procede a descargar el formato respectivo.

Una vez efectuado lo anterior, se tiene acceso a un archivo en formato Excel relativo a la información curricular y las sanciones administrativas definitivas de las personas servidoras públicas y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

ID	Ejercicio	Fecha de Inicio De	Fecha de Termina	Denominación de Puesto (redactados con Partecipi)	Denominación Del Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
263	2024	01/08/2024	31/08/2024	TITULAR	TITULAR DEL AREA DE QUEJAS	ELENA JUDITH	SALAS	GARZA	Muje
264	2024	01/08/2024	31/08/2024	TITULAR	TITULAR DEL AREA DE RESPONSABILIDADES	ANGEL ALBERTO	GONZALEZ	PEREZ	Homi
265	2024	01/08/2024	31/08/2024	TITULAR	TITULAR DEL AREA DE AUDITORIA	SERGIO	PEREZ	LEON	Homi
271	2024	01/08/2024	31/08/2024	TITULAR	TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL	JORGE ARMANDO	SOSA	MORALES	Homi
272	2024	01/08/2024	31/08/2024	JEFE(A)	TITULAR DEL AREA DE RESPONSABILIDADES	JANETT LILIANA	ALFARO	BOCANEGRA	Muje
274	2024	01/08/2024	31/08/2024	TITULAR	TITULAR DEL AREA DE AUDITORIA	VERONICA ROGIO	ALONSO	COSTILLA	Muje
284	2024	01/08/2024	31/08/2024	TITULAR	TITULAR DEL AREA DE RESPONSABILIDADES	HECTOR ROLANDO	GUTIERREZ	DOMINGUEZ	Homi
286	2024	01/08/2024	31/08/2024	TITULAR	TITULAR DEL AREA DE QUEJAS	MARIO ALEJANDRO	GUERRA	CHAPA	Homi
288	2024	01/08/2024	31/08/2024	TITULAR	TITULAR DEL AREA DE AUDITORIA	LUIS ANTONIO	DE LA GARZA	MEDINA	Homi

Del formato anterior, se observa que la información en comento se encuentra publicada conforme a los criterios sustantivos de contenido establecidos en el **Anexo I** de los **Criterios para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León** que deben de difundir los

sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia¹⁰, siendo estos los siguientes:

“[...]”

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1	Ejercicio.
Criterio 2	Período que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
Criterio 3	Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado). La información debe publicarse con perspectiva de género ¹¹ , en caso de que el catálogo que regule al sujeto obligado no contenga redacción con perspectiva de género, se incluirá la alternativa incluyente y no sexista entre paréntesis o corchetes
Criterio 4	Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado).
Criterio 5	Nombre de la persona servidora pública, integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre[s], primer apellido, segundo apellido).
Criterio 6	Sexo (catálogo) Mujer/Hombre
Criterio 7	Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado).

Respecto a la información curricular de la persona servidora pública y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:

Criterio 8	Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica/ Licenciatura/ Maestría/Doctorado/Posdoctorado/Especialización.
Criterio 9	Carrera genérica, en su caso.

Respecto de la experiencia laboral especificar, al menos, los tres últimos empleos, en donde se indique:

Criterio 10	Período (mes/año de inicio y mes/año de conclusión).
Criterio 11	Denominación de la institución o empresa.
Criterio 12	Cargo o puesto desempeñado.
Criterio 13	Campo de experiencia.
Criterio 14	Hipervínculo al documento que contenga la

¹⁰ https://infoln.mx/descargas/mn/Lineamientos_Tecnicos_mayo2024_anexo1.pdf

¹¹ En términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como del numeral, Décimo Segundo, fracción I de estos Lineamientos Técnicos Generales.

información relativa a la trayectoria¹² de la persona servidora pública, que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, información adicional respecto a la trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público. La información deberá estar redactada con perspectiva de género¹³, es decir, haciendo uso del lenguaje incluyente y no sexista

Criterio 15 Cuenta con sanciones administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo): Sí/No.

[...]”. (sic)

En ese sentido, tenemos que en cuanto al criterio catorce, el cual guarda relación con la experiencia laboral, se tiene que el sujeto obligado debe publicar el hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria de la persona servidora pública, que deberá contener, información adicional respecto a la trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Ahora, no pasa desapercibido que la información requerida por la parte recurrente versa respecto de los titulares de auditoría, de quejas, responsabilidades de los órganos internos de control a cargo del sujeto obligado, respeto del personal vigente durante el mes de agosto de dos mil veinticuatro, por lo tanto, esta Ponencia, procede a consultar la información concerniente al documento que contenga la información relativa a la trayectoria de las personas servidoras públicas de la Contraloría y Transparencia Gubernamental (DGC).

De la consulta anterior, se desprende que el sujeto obligado pone a disposición de la ciudadanía cuarenta y cinco documentos que contienen la trayectoria de los servidores públicos que ostentan el cargo de titular de auditoría de los órganos internos de control adscritos a las siguientes dependencias gubernamentales:

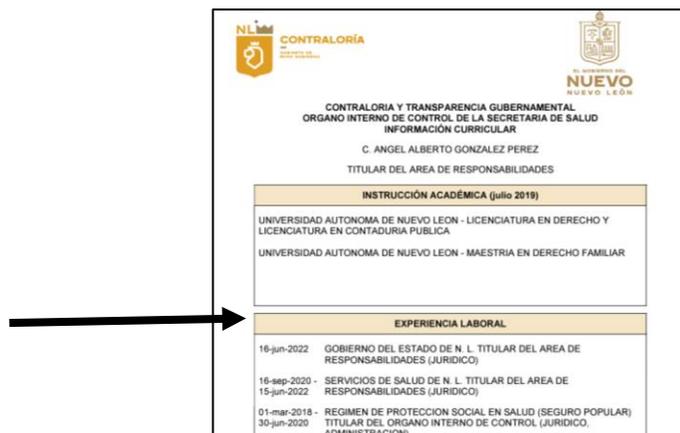
¹² Se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción IX de estos Lineamientos.

¹³ En términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como del numeral, Décimo Segundo, fracción I de estos Lineamientos Técnicos Generales.

- Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.
- Secretaría de Igualdad e Inclusión.
- Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- Secretaria de Educación.
- Secretaria de Administración.
- Red Estatal de Autopistas de Nuevo León.
- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.
- Sistema de Transporte Colectivo "metrorrey".
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.
- Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.
- Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León.
- Fideicomiso de Proyectos Estratégicos "Fideproes".
- Colegio de Educación Profesional Técnica de Nuevo León.
- Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.
- Secretaría de Seguridad.
- Secretaría de Salud.

Del contenido de dichos documentos, se advierte de forma cronológica la experiencia laboral de los servidores públicos en cuestión, siendo que no se insertan la totalidad de dichos documentos a fin de no realizar una resolución innecesariamente extensa, por lo cual se únicamente se muestran de forma ejemplificativa las siguientes capturas de pantalla:

 <p>CONTRALORÍA INFORMACIÓN CURRICULAR C. VERONICA ROCIO ALONSO COSTILLA TITULAR DEL AREA DE AUDITORIA</p> <p>INSTRUCCIÓN ACADÉMICA (diciembre 2005) UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON - LICENCIATURA EN CONTADURIA PUBLICA</p> <p>EXPERIENCIA LABORAL</p> <ul style="list-style-type: none"> 16-may-2023 - GOBIERNO DEL ESTADO DE N. L. TITULAR DEL AREA DE AUDITORIA DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARIA DE IGUALDAD E INCLUSION (AUDITORIA) 17-jul-2007 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE N. L. JEFE DE AUDITORIA (AUDITORIA) 12-may-2023 - AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE N. L. JEFE DE AUDITORIA (AUDITORIA) 10-ene-2006 - CORPORATIVO AUTOEXPRESS, SA DE CV AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y CONTABLE (ADMINISTRACION, CONTABILIDAD) 19-jun-2007 - CORPORATIVO AUTOEXPRESS, SA DE CV AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y CONTABLE (ADMINISTRACION, CONTABILIDAD) 	 <p>CONTRALORÍA INFORMACIÓN CURRICULAR C. ELENA JUDITH SALAS GARZA TITULAR DEL AREA DE QUEJAS</p> <p>INSTRUCCIÓN ACADÉMICA (junio 2010) UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON - LICENCIATURA EN DERECHO</p> <p>EXPERIENCIA LABORAL</p> <ul style="list-style-type: none"> 20-jun-2022 - GOBIERNO DEL ESTADO DE N. L. TITULAR DEL AREA DE QUEJAS DEL OIC DE METRORREY (JURIDICO Y ADMINISTRACION) 16-ago-2013 - COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VISITADORA ADJUNTA (JURIDICO) 19-jun-2022 - COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VISITADORA ADJUNTA (JURIDICO) 01-dic-2009 - PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE N. L. SECRETARIO DE PRIMERA INSTANCIA (DERECHO PENAL) 15-ago-2013 - PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE N. L. SECRETARIO DE PRIMERA INSTANCIA (DERECHO PENAL)
--	---



INSTRUCCIÓN ACADÉMICA (Julio 2019)	
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON - LICENCIATURA EN DERECHO Y LICENCIATURA EN CONTADURIA PUBLICA	
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON - MAESTRIA EN DERECHO FAMILIAR	
EXPERIENCIA LABORAL	
16-jun-2022	GOBIERNO DEL ESTADO DE N. L. TITULAR DEL AREA DE RESPONSABILIDADES (JURIDICO)
16-sep-2020 - 15-jun-2022	SERVICIOS DE SALUD DE N. L. TITULAR DEL AREA DE RESPONSABILIDADES (JURIDICO)
01-mar-2018 - 30-jun-2020	REGIMEN DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD (SEGURO POPULAR) TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL (JURIDICO, ADMINISTRACIÓN)

Expuesto lo anterior, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo que si en el actual asunto, quedó debidamente acreditado que el sujeto obligado no tiene atribuciones para generar la información de la forma en la que la solicita la parte recurrente, es claro que no está obligado a elaborar un documento para atender la solicitud de información; ello, se robustece con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/03/2017 del INAI, con el rubro **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**¹⁴.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

¹⁴ **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En consecuencia, se puede considerar acertada la respuesta brindada por el sujeto obligado y en consecuencia, determinar que atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de la particular.

En virtud de lo anterior, es posible determinar infundado el agravio invocado por la parte recurrente, relativos a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada a la solicitante por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el agravio base del recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1798/2024**, interpuesto en contra de la **Contraloría y Transparencia Gubernamental (DGC)**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, acorde a los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Consejero Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1798/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, que va en veinticuatro páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado un reporte justificado relacionado con la última experiencia laboral de cada uno de los titulares de los órganos internos de control a cargo del sujeto obligado.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y confirmamos la respuesta que la autoridad te brindó, toda vez que atendió de manera congruente tu solicitud.